



Asesinato-prueba suficiente-disminución de pena

Sobre la responsabilidad penal de Juan Luis Mejía Ludeña subyace prueba de cargo suficiente, en cuya obtención, práctica y valoración se dio cumplimiento a los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad, en correspondencia con lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

En ese sentido, se esgrimieron hechos concretos y específicos que permiten estimar razonablemente que agredió a Luis Antonio Yucra Yapo debido a que se negó a compartir bebidas alcohólicas a su pedido y, producto de ello, quedó vegetal y falleció. Así, la motivación delictiva se acreditó debidamente.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Los agravios denunciados en su recurso de nulidad no son de recibo.

La sanción impuesta se modifica en virtud de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en atención a la presencia de una causal de disminución (tentativa) y una circunstancia agravante específica (con gran crueldad o alevosía).

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Juan Luis Mejía Ludeña** contra la sentencia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 438), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de Luis Antonio Yucra Yapo, a quince años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado. De conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2021
LIMA SUR**

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado Juan Luis Mejía Ludeña, en su recurso de nulidad del siete de octubre de dos mil diecinueve (foja 458), denunció la infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia; señaló que no existe una sindicación directa ni reconocimiento físico del agraviado, así como contradicciones en la versión del testigo respecto a la fecha de ocurridos los hechos y, por ello, no es creíble su testimonial para sustentar la condena impuesta en su contra, por lo que no se cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005-CJ-116.

En ese sentido, solicitó la absolución de los cargos fiscales.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 374), el trece de enero de dos mil trece —fecha precisada por el Colegiado Superior a petición del señor representante del Ministerio Público en plenario, foja 417, por error material—, aproximadamente a las 2:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Luis Antonio Yucra Yapo se encontraba libando licor sobre una vereda, con su amigo Jorge Miguel Miranda Araujo, en las inmediaciones de la cuadra tres del jirón María Parado de Bellido, en Micaela Bastidas (Villa María del Triunfo), se apareció de pronto el procesado Juan Luis Mejía Ludeña y les preguntó si podían invitarle cervezas, a lo que el agraviado respondió que no quería tomar con él; entonces, el procesado Mejía Ludeña se retiró, para luego retornar sorpresivamente por detrás del agraviado Yucra Yapo con un arma blanca —cuchillo—, apuñalarlo a la altura de parte posterior del cuello y



después darse a la fuga. Mientras el herido se desangraba tirado sobre el suelo, fue auxiliado por su amigo, quien se sacó un polo para colocarlo sobre el agraviado, quien fue trasladado al hospital María Auxiliadora, donde se le diagnosticó: “Shock hipovolémico y síndrome post reanimación cardiopulmonar por trauma torácico abierto por arma blanca”; el Certificado Médico-Legal número 003924-PF-HC (foja 129) concluyó que “presentó lesiones que pusieron en inminente peligro la vida del paciente”, y prescribió 25 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico-legal, salvo complicaciones.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. A efectos de dilucidar el objeto del proceso, es pertinente disgregar el juicio jurisdiccional en tres tópicos: **a.** escena criminal, **b.** motivación delictiva y perfil psicológico, y **c.** conclusiones probatorias.

A. Escena criminal

Cuarto. Se destaca el valor de la prueba documental y pericial.

- 4.1.** En primer lugar, el Certificado Médico-Legal número 003924-PF-HC (foja 129), *post facto*, concluyó que las lesiones ocasionadas al agraviado —Shock hipovolémico y síndrome post reanimación cardiopulmonar por trauma torácico abierto por arma blanca— pusieron en inminente peligro su vida, lo que se ratificó mediante diligencia (foja 300, con presencia de la representante del Ministerio Público) y se corroboró con la Historia Clínica número 0992932 (fojas 130 y 243), remitida por el hospital María Auxiliadora mediante Oficio número 1622-15-HMA-OEINF-DE-DG, del diez de noviembre de dos mil quince.
- 4.2.** En segundo lugar, el Certificado de defunción (foja 133), que informa del fallecimiento del agraviado, el veintidós de marzo de dos mil quince —por insuficiencia respiratoria, desnutrición crónica, anemia



severa y paro cardiorrespiratorio—; consignado en el acta de defunción (foja 67).

Estos instrumentos fueron incorporados en el proceso y no hubo objeciones a su valor por parte de los sujetos procesales, informados en el plenario del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 417).

De este modo, se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

B. Motivación delictiva y perfil psicológico

Quinto. En este punto, se relievan las pruebas personales, documentadas y periciales, con relevancia epistémica.

5.1. El testigo presencial Jorge Miguel Miranda Araujo declaró en sede policial (foja 30, con presencia de la representante del Ministerio Público), en la etapa de instrucción (foja 264) y en el juicio oral, incorporado en virtud del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, sin oposición.

En tales ocasiones, señaló lo siguiente:

Primero, el día de los hechos, quince de enero de dos mil trece, aproximadamente a las 2:00 horas, cuando transitaba por la cuadra 3 del jirón María Parado de Bellido, en Micaela Bastidas (Villa María del Triunfo), su amigo Luis Antonio Yucra Yapo lo llamó para tomar un par de cervezas, él se acercó y se sentaron en la vereda.

Segundo, luego de un momento se acercó un sujeto que quiso que le inviten cerveza, el agraviado le respondió: “No quiero tomar contigo”, por lo que el sujeto optó por retirarse; sin embargo, retornó de forma inesperada después de unos minutos, se acercó a su amigo Yucra Yapo y, sin mediar palabra, lo apuñaló en el cuello, luego escapó a la carrera con destino desconocido; el testigo



pidió ayuda a los vecinos y, a fin de evitar el sangrado profuso, se sacó el polo y lo puso en el cuello de su amigo; después apareció su hijo y lo condujo al hospital María Auxiliadora.

Tercero, en la diligencia de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec (foja 39), reconoció plenamente a Juan Luis Mejía Ludeña como el autor del acuchillamiento sufrido por el agraviado Luis Antonio Yucra Yapo, luego de haberse negado a tomar cerveza con el encausado.

Cuarto, en la etapa instructiva, ratificó en lo sustancial su manifestación preliminar y afirmó: “Estoy seguro que el procesado Juan Luis Mejía Ludeña fue quien acuchilló a mi amigo y solicito se haga justicia”.

- 5.2.** El testigo José Antonio Yucra Gonzales —hijo del agraviado— señaló (foja 268) que tomó conocimiento de lo ocurrido por intermedio de su amigo de apellido Santillán, quien tocó su puerta y le avisó que su papá estaba tirado en la esquina de su casa; al salir, lo encontró recostado en la misma esquina y “Zico” Jorge Miranda, lo sostenía con un polo, luego fue auxiliado en una ambulancia rumbo al hospital María Auxiliadora; su papá no podía hablar y estuvo tres meses en dicho nosocomio; al ser dado de alta, quedó en estado vegetal y falleció después de dos años.
- 5.3.** La testigo Yrma Flora Yucra Yapo señaló en su declaración (foja 26) que, por las averiguaciones que llevó a cabo, tomó conocimiento de que Juan Luis Mejía Ludeña fue quien acuchilló a su hermano; el día de los sucesos ilícitos, su hermano estuvo acompañado de un tal “Zico”, cuyo nombre y dirección desconocía, y continuó con las averiguaciones, en el entendido de que él sabría quién agredió a su hermano; en una oportunidad, conversó con su amigo Sebastián Camones Espinoza, le preguntó por su entenado y notó



que se puso nervioso, al continuar preguntándole, le contestó que el agraviado “tuvo la culpa”; continuando con las averiguaciones, pudo tomar conocimiento de que a la persona que acuchilló a su hermano, le decían “Roco”; posteriormente, un sobrino le confirmó que el tal “Roco” era el hijastro de su amigo Sebastián y, después de sus averiguaciones —en marzo de dos mil quince—, el tal “Zico” le confirmó que el apelativo “Roco” pertenecía a Juan Luis Mejía Ludeña, quien acuchilló a su hermano.

5.4 La declaración de Gloria Yucra Yapo (foja 23 y 266), quien tomó conocimiento sobre el autor de la agresión a su hermano por intermedio de una vecina, que le dijo que fue el entenado de Sebastián, a quien confrontó su hermana; también afirmó que el procesado concurrió una vez a su casa para amenazarlos; añadió que, antes de morir, su hermano —padre soltero de dos hijos— estuvo parapléjico y postrado en cama por más de dos años.

Sexto. Por su parte, Juan Luis Mejía Ludeña, en la etapa de instrucción (foja 34, con presencia de la representante del Ministerio Público) y en el juicio oral, conforme al acta (foja 417), declaró que Gloria Yucra Yapo e Yrma Flora Yucra Yapo son amistades de Sebastián Camones Espinoza, su padrastro; que al agraviado lo conocía de vista, por domiciliar cerca de su casa, y que trabaja como maestro de melanina; con relación a los hechos imputados, niega su participación, indica que no lo conocen como “Roco” y las personas que lo sindicaron como el autor del evento criminoso se están confundiendo; en juicio oral, en respuesta a la pregunta del representante del Ministerio Público: “¿Recuerda usted lo que sucedió el día trece de enero de 2013?”, dijo que el doce de enero fue su cumpleaños, recuerda que fue un día sábado y se quedó en la casa de su pareja Isabel Verónica Ccallomamani Elías, celebrando con su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2021
LIMA SUR**

familia; a la pregunta del director de debates del Colegiado: “¿Cuándo empezó la relación con su conviviente?”, respondió que llevaba cuatro años separado, luego de una convivencia aproximada de tres años y medio desde el año 2011; agregó incluso que ella ya tenía pareja.

No se advierte que, en adición a lo detallado, expusiera otras explicaciones.

Durante el juzgamiento, según acta (foja 417), ofreció como prueba la testimonial de Isabel Verónica Ccallomamani Elías —su pareja— para solventar su posición, pero ella no concurrió y, a petición de la defensa técnica del encausado, se prescindió de dicho medio probatorio.

Séptimo. En este escenario, el Dictamen Psicológico Forense número 1117/15, del dieciséis de julio de dos mil quince (foja 118), respecto a Juan Luis Mejía Ludeña, señaló lo siguiente:

En la estructura de su personalidad presenta características de tendencia a la extroversión, bajo nivel de autoestima, suspicaz, desconfiado, asimismo evidencia dependencia afectiva, inestabilidad e inseguridad emocional, revela egocentrismo y carencia afectiva de la imagen paterna; en su toma de decisiones tiende a primar lo emocional sobre lo racional. Frente a situaciones conflictivas tiende a ser irritable y mal humorado; contando con inadecuados mecanismos de afronte ante situaciones problemáticas. En sus relaciones interpersonales tiende a ser extrovertido y superficial; intenta brindar buena imagen de sí mismo, se caracteriza por la búsqueda de aceptación y simpatía de los demás, tendencia al alcohol y a la mentira; sin embargo se muestra rebelde frente a las normas morales establecidas, evidenciando escasa responsabilidad social. Psicosexualmente inmaduro asociado a su inestabilidad emocional y tendencia a la promiscuidad [sic].

Con esa base, se concluyó: “Al momento de la evaluación se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, pudiendo percibir y evaluar su realidad adecuadamente; asimismo evidencia rasgos de personalidad inmadura e inestable,



mostrándose rebelde frente a las normas morales y sociales establecidas, con tendencia a la manipulación [sic]”.

En la diligencia de ratificación, conforme al acta (foja 302), el profesional respectivo ratificó todos los extremos del informe pericial, explicó que se trata de una persona con rasgos de personalidad inmadura e inestable, que se muestra rebelde y con pobre valoración de las normas morales y sociales, con tendencia a la manipulación, y precisó que durante la entrevista omitía dar información concerniente a la evaluación y que pensaba para contestar entrando en contradicciones en su narración; frente a situaciones conflictivas, tiende a reaccionar de manera irritable.

C. Conclusiones probatorias

Octavo. Esta Sala Penal Suprema tuvo ocasión de pronunciarse sobre el objeto procesal y estableció lo siguiente:

Se parte de la premisa de que, con excepción de los asesinatos “por encargo” o para “facilitar otro delito” (por lo general, cometidos por intereses patrimoniales), el deceso de una persona en condiciones violentas (verbigracia: mediante disparos de proyectil de arma de fuego asestados en una zona sensible del cuerpo), conforme a una máxima de la experiencia ampliamente reconocida, tiene como origen una disputa o rencilla personal entre el sujeto activo y el pasivo de tal magnitud que resulta suficiente para generar en el primero la voluntad de planificar y ejecutar la muerte del segundo¹.

De este modo, sobre la responsabilidad penal de Juan Luis Mejía Ludeña subyace prueba de cargo suficiente, en cuya obtención, práctica y valoración se dio cumplimiento a los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad, en correspondencia con lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 55-2018/Junín, del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, fundamento quinto.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2021
LIMA SUR**

de septiembre de dos mil cinco, puesto que la sindicación del testigo presencial expuesta en sus declaraciones testimoniales, muestra aptitud para generar certeza; no se evidencian elementos que la pudieran invalidar —odio, resentimiento o enemistad con el encausado—; por el contrario, el procesado al responder a la pregunta cuatro en su declaración preliminar, con participación del representante del Ministerio Público, indicó “nunca haber tenido problema alguno con las personas” Gloria Yucra Yapo, Yrma Flora Yucra Yapo y Jorge Miguel Miranda Araujo —testigo presencial—. Esta atribución de responsabilidad penal en contra de Mejía Ludeña tiene incidencia directa y corroborativa en relación con lo declarado por el testigo presencial; las testimoniales de José Antonio Yucra Gonzales y Gloria e Yrma Flora Yucra Yapo fortalecen la imputación; abona a ello el hecho de que en las diligencias en que Jorge Miguel Miranda Araujo participó, en presencia del representante del Ministerio Público —testimoniales a nivel preliminar e instructivo y reconocimiento fotográfico—, incorporadas en juicio sin observación alguna, mantuvo en lo fundamental y esencial su versión de sindicación en contra del encausado como autor de los hechos materia de este proceso.

Noveno. A lo esgrimido se aúna que el encausado negó la acusación y sostuvo que se confunden los que lo imputan y que el día de los hechos estaba en casa de su pareja, sin aporte probatorio alguno que pudiera acreditar su versión, solo argumentos de defensa tendientes a evadir su responsabilidad; por el contrario, en este extremo se tiene la pericia psicológica que puso de manifiesto la conducta conflictiva e irritable, así como la pobre valoración de las normas morales y sociales, y la tendencia a consumir alcohol y a mentir del encartado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2021
LIMA SUR**

Asimismo, el cuestionamiento de la versión del testigo respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos se coteja con lo inferido del acervo probatorio producido en el proceso, que sustentó la sentencia condenatoria; la consignación de fecha distinta en el acta de declaración del testigo importa error material, que no incide en el análisis de fondo, amén que tal situación se informó en juicio por el señor representante del Ministerio Público, en el plenario del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, y se procedió a dejar constancia (foja 419, vuelta) “sin oposición de la defensa técnica del acusado y de la parte Civil se deja constancia de la corrección de la fecha en que se produjo el hecho ilícito [...] el trece de enero de dos mil trece”. El agravio, en este extremo, no es de recibo.

En ese sentido, se esgrimieron hechos concretos y específicos que permiten estimar, razonablemente, que Juan Luis Mejía Ludeña agredió a Luis Antonio Yucra Yapó debido a que se negó a compartir bebidas alcohólicas a su pedido y, producto de ello, quedó vegetal y falleció. Así, la motivación delictiva se acreditó debidamente.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia y descartar los agravios denunciados en su recurso de nulidad, que no son de recibo.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a lo previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Décimo. Finalmente, a efectos de establecer la determinación judicial de la pena, en atención a que los hechos han sido calificados en el artículo 108, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal, la pena abstracta es no menor de quince años.

El extremo superior se determina según el artículo 29 del Código Penal.



Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la pena impuesta, desde una perspectiva hermenéutica, conviene abordar la diferencia entre *causales* y *circunstancias*.

Las *causales* son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria).

En el caso, la tentativa se coteja como única causal de disminución de la punibilidad, prevista en el artículo 16 del Código Penal, que autoriza la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal; esta causal, entendida como intrínseca al delito e integrante de su estructura, importa el grado imperfecto de su realización.

Por otro lado, las circunstancias son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena.

En tal sentido, considerando que el *quantum* de lo que corresponde disminuir por la tentativa no responde a criterios legales tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador, se otorga un amplio margen de discrecionalidad, por lo que han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción se efectúa en virtud del principio de la proporcionalidad y gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias, que vacían de contenido la disposición normativa que emana del precitado artículo 16 del Código Penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2021
LIMA SUR**

Seguidamente, respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de una circunstancia específica, estipulada en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, “con gran crueldad o alevosía”. En ese contexto, se constata que se le aplicó una sanción teniendo en cuenta el grado de ejecución del ilícito. Se verifica, en efecto, la presencia de causales de disminución de la punibilidad (tentativa); por tanto, en su cuantificación, es pertinente ponderar la relevancia del bien jurídico vulnerado. Se está frente a la más elevada desvaloración del comportamiento humano, la acción fue desplegada sin contemplación alguna y puso de relieve un gravísimo desprecio por la vida.

Por todo ello, la sanción impuesta se modifica, en correspondencia con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la pena concreta se fija en catorce años y seis meses.

La reparación civil ha sido fijada según el principio del daño causado y permitirá abarcar lo relativo al perjuicio material e inmaterial.

El recurso de nulidad defensivo será desestimado y la sentencia impugnada será ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 438), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 63-2021
LIMA SUR**

sancionado en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de Luis Antonio Yucra Yapo, y fijó como reparación civil la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), que deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

- II. HABER NULIDAD** en la pena impuesta de quince años, **REFORMÁNDOLA** se fija en catorce años y seis meses de pena privativa de libertad y, dada su condición de no habido, se computará desde la fecha en que el sentenciado sea capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la condena.
- III. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/Job